



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – vinculados terceros interesados</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001 33 33 034 2021 00144 00</b>
<b>SENTENCIA TUTELA No.</b>	<b>68 de 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, A LA IGUALDAD, ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONCEDE PARCIALMENTE TUTELA</b>

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA** quién se identifica con la cédula de ciudadanía **N° 1.128.407.600** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** con el fin de que se tutelen sus derechos constitucionales fundamentales, garantizados por la Constitución Política.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Hechos relevantes.

Que mediante el Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente 2.470 empleos vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a través de la Convocatoria N° 433 del 2016.

Que, dentro del término oportuno se inscribieron a dicha convocatoria para optar por la vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 34112 denominado, Defensor de Familia Grado 17, Código 2125, ubicado en la ciudad de Medellín, centro zonal integral Nororiental N° 1, de la Regional de Antioquia.

Que, con posterioridad al Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, a través de la cual se crearon empleos en la planta de personal de carácter permanente dentro del ICBF; sobre el particular la parte actora, aduce que, las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante la Resolución 7746 del mismo año, no fueron parte de las vacantes ofertadas en la convocatoria 433 de 2016.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Que el Decreto 1479 de 2017, suprimió cargos de planta de personal de carácter temporal y a su vez, creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF.

Que en virtud del artículo 4° del mencionado Decreto, el ICBF expidió la Resolución N° 7746 del 05 de septiembre de 2017, donde el director general de la entidad distribuyó 3.737 cargos en la planta global del ICBF, precisamente en su artículo 1° dentro del área B) denominada "*protección misional*", se distribuyeron los cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, previamente creados.

Que las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017 y distribuidas mediante la Resolución N° 7746 del 05 de septiembre de 2017, no fueron parte de las vacantes ofertadas por el Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, debido a que, para la fecha de la convocatoria, la misma se regía por la Ley 909 de 2004.

Que, de conformidad con el Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, una vez aprobó las etapas de la convocatoria, la CNSC publicó la Resolución CNSC N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer 44 vacantes en el empleo identificado con Código OPEC N° 34112 denominado Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, convocatoria N° 433 de 2016.

Que el 01 de agosto de 2019, la Sala Plena de Comisionados de la CNSC, aprobó y expidió el criterio unificado de "*Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*", que respecto de lo anterior, el 01 de agosto del 2019, ante la negativa del Criterio Unificado de la CNSC para hacer uso de las listas de elegibles para proveer las vacantes creadas en virtud del Decreto 1479 de 2017, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Tutela de segunda instancia tramitada bajo el número de radicado 760013333021201900234 del 18 de noviembre de 2019, determinó la inaplicabilidad del referido criterio de la CNSC por inconstitucional.

Que el 16 de enero de 2020, la Sala Plena de la CNSC aprobó un nuevo criterio unificado sobre el uso de las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, con referencia a la lista de elegibles conformada mediante la Resolución CNSC N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, para proveer 44 vacantes del empleo identificado con la OPEC N° 34112 en el Departamento de Antioquia, en el sentido de que el nuevo criterio del 26 de febrero de 2020 determinó, hacer uso de las listas de elegibles, de la oferta OPEC N° 34112 de la ciudad de Medellín sobre 26 cargos que se encontraban en vacancia definitiva, para un total de 70 cargos de Defensor de Familia.

Que, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sentencia de Tutela de segunda instancia tramitada bajo el número de radicado 760013333008202000117 del 17 de septiembre de 2020 el ICBF consolidó las vacantes y las remitió ante la CNSC con el Oficio

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

2020121100000338811 del 14 de diciembre de 2020 y radicado en la CNSC bajo el N° 20203201349762 del 16 de diciembre de 2020.

Con posterioridad, a ello la CNSC expidió la **Resolución N° 715 del 2021** por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Que en la Resolución CNSC N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018 ocupó el puesto 142 con un puntaje de 68.62.

Que el 29 de julio de 2020, se le dio respuesta a la accionante frente a un derecho de petición en el cual había pedido se le suministrara información respecto de los nombramientos de la lista de elegibles y su posición dentro de dicha lista; dentro de dicha respuesta, se le informó que se encontraba dentro de la lista de elegibles N° 20182230072535 de 2018 correspondiente al empleo de Defensor de Familia con Código 2125, Grado 17, ofertado en la Convocatoria 433 de 2016, bajo la OPEC 34112 con una ubicación geográfica dentro de la ciudad de Medellín y se ubicaba en la posición 142 de 240 elegibles.

Aduce que, en su sentir es apta para ser elegida para alguna de las vacantes disponibles, sin embargo, señala que tuvo conocimiento de que ya se había llevado a cabo una audiencia de escogencia de cargo, sin ser convocada, en donde solo se designaron 124 cargos de los 194 reportados, eligiendo presuntamente a personas con menor puntaje que ella, dentro de la lista de elegibles N° 20182230072535 de 2018.

Que es por lo anterior que asegura, el ICBF y/o la CNSC se encuentran desconociendo sus derechos adquiridos, al no permitirle participar de la audiencia de escogencia para cargos, para la cual aspiró dentro del Departamento de Antioquia en el cargo de Defensor de Familia, pues en su sentir, el ICBF no debió realizar ningún nombramiento hasta tanto la CNSC proyectara la lista de elegibles unificada.

En consecuencia, le solicita al Despacho el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, los cuales estima están siendo vulnerados por las entidades convocadas por pasiva.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

Procedió el Despacho a admitir la acción de tutela objeto de análisis, mediante auto del 18 de mayo de 2021, ordenando allí mismo el trámite de conformidad con lo establecido en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Las entidades accionadas fueron notificadas en la misma fecha de la tutela 05001333303420210014400, remitiéndoseles para el efecto copia del escrito de tutela y del auto admisorio en el que se les otorgó el término de dos (2) días para que dieran respuesta a los hechos de la acción, aportando los documentos que acrediten sus dichos, si a bien lo tuviere.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Posteriormente, en atención al auto admisorio de tutela, y como consecuencia de los diferentes memoriales allegado al plenario, el Despacho advirtió la necesidad de Vincular a través de auto del 21 de mayo de 2021 a algunos de los participantes de la Convocatoria N° 433 de 2016, quienes solicitaron su vinculación como terceros interesados en la Sentencia de la referencia.

A su vez, el 25 de mayo de los corrientes, el Juzgado Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Medellín, remitió una tutela identificada con el radicado N° 05001333302520210016500 presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitando su acumulación a la presente acción constitucional. El titular del Juzgado se encontraba con resolución de permiso los días 24 a 26 de mayo de 2021.

Razón por la cual, a través de auto del 27 de mayo de 2021 inicialmente el Despacho admitió la acumulación de la acción de tutela presentada por la señora Diana María Díaz Ortiz en contra de las mismas entidades, y a su vez, dispuso la vinculación de las diferentes personas que se encontraran ocupando el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, ofertado mediante la OPEC 34112, en provisionalidad o encargo dentro del Departamento de Antioquia y vinculó a los terceros interesados, confiriendo cargas al ICBF y la CNSC para que se comunicará de la tutela acumulada. En auto del 28 de mayo se adicionó y complementó el auto de admisión de acumulación de tutela.

Estando ad portas de vencer el término para fallar el radicado principal 05001333303420210014400, se verificó que la CNSC no cumplió la carga de notificar a terceros interesados de la admisión de la tutela formulada por Diana María Ortiz tal y como se le impuso por el juzgado en autos del 27 y 28 de mayo de 2021, pese incluso a abrirse incidente sancionatorio, por lo que en aras de preservar el debido proceso y la integración del contradictorio, se vio forzado el Juzgado a desagregar la tutela de la tutelante Díaz Ortiz del expediente 05001333303420210014400 a efectos de fallar este último de forma separada dentro del término y a su turno, asignarle un nuevo radicado independiente a la tutela de la accionante Diana María Díaz Ortiz e igualmente fallarla dentro de los 10 días correspondientes.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

**3.1.** La entidad accionada, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** manifestó que sobre el empleo objeto de análisis, una vez consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, pudo comprobarse que en el marco de la Convocatoria N° 433 de 2016, el ICBF ofertó 44 vacantes para proveer el empleo identificado con el Código OPEC 34112 denominado Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 y que una vez agotadas las etapas del concurso, mediante la Resolución N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer las vacantes antes descritas, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Criterio Unificado de la Sala de Comisionados del 12 de julio de 2018, como lo instituido en el numeral 12 del artículo 2° del Acuerdo N° 0165 de 2020, vigente hasta el 30 de julio de 2020.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Manifestó que, sobre el caso particular de la accionante, una vez consultado el Banco de la lista de elegibles se evidenció que durante la vigencia de la misma, el ICBF había reportado la movilidad de la lista para las posiciones 1, 41, 44, 15, 27, 32, 13, 38, 39, 29, 51, 47, 52, 4, 48, 7 y 19, razón por la cual la CNSC autorizó el nombramiento en período de prueba con el elegible que ocupaba la posición N° 13 de la lista OPEC 34112, en ese sentido argumentó que las vacantes ofertadas se encuentran previstas con los elegibles ubicados en las posiciones: 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 40, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 71 y 81.

Que, de los 44 cargos ofertados, a la fecha solo se encuentran provistos 43, como consecuencia de que la persona ubicada en la posición N° 1 renunció posteriormente a la pérdida de vigencia de la lista de elegibles y no fue posible proveer dicha vacante por el decaimiento del acto administrativo en mención.

Señaló que, una vez emitida la autorización para el uso de la lista de elegibles, el ICBF ha reportado la movilidad de la lista para las posiciones 60, 62, 65, 67, 68, 69, 72, 73, y 74, y en ese sentido la entidad ha dado la autorización para el nombramiento en período de prueba con el elegible que ocupa la posición N° 19 de la lista OPEC 34112, toda vez que las vacantes generadas con posterioridad ya se encuentran provistas conforme con las reglas del proceso de selección.

Que, de acuerdo con la lista de elegibles en mención la señora Madrid Zuluaga ocupó la posición 142 de dicha lista, conformada mediante la Resolución N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, razón por la cual la parte actora no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una posición meritatoria en la lista de elegibles y ser nombrada dentro del empleo en comento.

Finalmente, puso de presente que la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga se encuentra sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de la lista de elegibles, cuya movilidad depende de las situaciones administrativas que pueda ocasionar la generación de una vacante definitiva dentro del ICBF, y en consecuencia le solicitó al Despacho se negaran las pretensiones de la acción constitucional.

**3.2.** Por su parte el, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.** manifestó que, la CNSC expidió la Resolución 715 de 2021, a través de la cual conformó la lista de elegibles en la cual la señora Madrid Zuluaga, se encuentra compartiendo la posición 229, estricto orden de mérito con tres elegibles que obtuvieron el mismo puntaje.

Que, el número cargos vacantes para desempeñar el empleo ofertado es de 124, y en ese entendido tienen derecho a ocupar las plazas vacantes los ciudadanos de las primeras posiciones -91 en total- pues en varias de ellas existe un empate en puntuación.

En ese orden de ideas, señaló que consideró no haber vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora puesto que la misma se encuentra ocupando un

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

puesto dentro de la lista de elegibles que no alcanza el número de vacantes a proveer.

Finalmente le solicitó al Despacho se declarara improcedente la acción de tutela toda vez que, reiteró no ha menoscabado ningún derecho fundamental que se encuentre en cabeza de la señora Madrid Zuluaga.

### **3.3. INTERVENCIÓN DE TERCEROS INTERESADOS**

**3.3.1.** Por su parte la señora **JAZMIN ALEJANDRA PIEDRAHITA CARDONA** adujo que, existe una demora en el nombramiento de los cargos inicialmente convocados y los creados con posterioridad, razón por la cual se vulneran los derechos constitucionales invocados, en el sentido de que si no se nombra en la oportunidad estipulada a los elegibles de la lista, conllevaría a que perdiesen la oportunidad de ser vinculados en periodo de prueba para el cargo ofertado y se configure una demora en el movimiento de lista.

Que, se encuentra en la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 20182230072535 del 17 de julio de 2018, en ese sentido, señaló que las entidades accionadas dilatan la postulación para que la lista tenga vencimiento y así dejar de nombrar a los elegibles del concurso de méritos y poder ocupar las plazas disponibles mediante la figura de la provisionalidad.

Que, la mencionada demora injustificada, vulnera el derecho al acceso a ocupar cargos de carrera administrativa, pues en su sentir existe una discrepancia entre el número de vacantes ofertadas y las provistas.

Finalmente, en su sentir la acción de tutela es el único mecanismo de defensa en el presente caso para evitar el menoscabo de los derechos fundamentales de la parte actora, razón por la cual le solicitó a esta Agencia Judicial, se accediera a lo pretendido en la acción constitucional.

**3.3.2.** A su vez, la señora **YEIMY LORENA VERA PEÑA**, solicitó al Despacho se declarara improcedente la acción de tutela, toda vez que la parte actora cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos que aduce le están siendo vulnerados por las entidades convocadas por pasiva.

Manifestó que, que al concederle la acción de tutela a la señora Madrid Zuluaga, esta Agencia Judicial estaría incurriendo en una vía de hecho por defecto sustantivo al no aplicar la Ley, concretamente el incidente de Desacato, toda vez que la accionante está solicitando que se haga una de la lista de elegibles unificada de vacantes definitivas en la planta global del ICBF, por medio de la cual se dio cumplimiento a la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Adujo que la parte actora, de 647 personas inscritas, ocupó el puesto N° 229, sin que deba estar solicitando el nombramiento de su persona en el cargo ofertado, pues solo salieron a concurso 194 plazas de vacantes definitivas, razón por la cual, se deberían nombrar 194 personas antes que, a ella, quienes tienen

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

un derecho ya adquirido, mientras que del puesto 195 hacia abajo, en su sentir, tienen solamente una expectativa para ser nombrados.

**3.3.3.** Por otro lado, la señora **MARTHA PATRICIA ACUÑA AREVALO**, manifestó que, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Defensor de Familia del ICBF en provisionalidad, nombrada a través de la Resolución N° 7781 del 05 de septiembre de 2017.

Aseguró que, la Resolución 715 de 2021, emanada de la CNSC, proviene de una orden judicial de tutela de segunda instancia, de la que se desprenden efectos vinculantes que recayeron sobre los defensores de familia que se encuentran desempeñando dicho cargo de manera provisional, y que dicha vinculación no se produjo, razón por la cual, a través de acción de tutela instaurada ante el Consejo de Estado, una tercera interesada pretende la anulación del fallo de segunda instancia antes descrito.

Señaló que la parte actora, al pretender hacer cumplir una orden judicial, hace que la presente acción de tutela se torne improcedente, pues existe una vía alterna tal como el desacato, para salvaguardar los derechos que aduce le son vulnerados.

**3.3.4.** El señor **NORMAN DE JESÚS CORREA TABORDA**, allegó contestación como tercero interesado sobre la acción de tutela de la referencia, manifestando que, pertenece a la lista de elegibles conformada a través de la Resolución N° 20213200622592 del 26 de marzo de 2021, OPEC 34112, Código 2125, Grado 17, cargo Defensor de Familia, ocupando la posición 197 con 69.04 puntos, señaló que por su parte, la señora Madrid Zuluaga *-accionante-* se encuentra ocupando el puesto 229 con 68.62 puntos dentro de la lista de elegibles, motivo por el cual solicita se declara improcedente la acción de tutela por existir otros recursos o medios de defensa judiciales idóneos para salvaguardar los derechos que la parte actora considera vulnerados.

Finalmente adujo que, si la señora Madrid Zuluaga considera que el ICBF y la CNSC no han cumplido con la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el debido proceso es presentar un desacato ante dicha Corporación y solicitar el cumplimiento de la acción de tutela conocida por dicho Tribunal.

**3.3.5.** Por su parte, la señora **YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ**, señaló que, actualmente labora en el ICBF desempeñando el cargo de Defensora de Familia, Grado 17, que es madre cabeza de familia de un menor de 12 años a quien tiene a su cargo y depende de ella para el cumplimiento de las necesidades básicas, que no cuenta con ingresos adicionales, si no única y exclusivamente del salario como empleada del ICBF.

Que, el 24 de abril de 2019 le notificó a la Directora Regional del Huila una noticia criminal que había puesto en conocimiento de la Fiscalía por amenazas en contra de su vida e integridad física, razón por la cual mediante la Resolución 5870 del 16 de julio de 2019, es trasladada de la Regional Huila a la Regional Antioquia.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Que en el año 2017 se desarrolló la convocatoria 433 de 2016, para proveer de manera definitiva empleos de carrera administrativa dentro de la planta del ICBF, dentro del cual se encontraba el cargo de Defensor de Familia OPEC 34112 Código 2125, Grado 17, siendo ofertados 6 cargos para el Municipio de Itagüí.

Señaló que había participado en la convocatoria anteriormente descrita, para las plazas ubicadas dentro del Municipio de Pitalito - Huila, dentro de la cual obtuvo un puntaje de 87.26, razón por la cual el 05 de septiembre de 2017 fue nombrada mediante la Resolución 7781 como Defensor de Familia en provisionalidad en el Centro Zonal de Pitalito – Huila.

Que posterior al nombramiento y una vez agotadas las etapas establecidas en la Ley 909 de 2004 y en el Acuerdo de la Convocatoria a concurso N° 433 de 2016, la CNSC el 17 de julio de 2018, expidió la Resolución 20182230071725 por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo ofertado. Aseguró que, la lista de elegibles anteriormente mencionada, que cuenta con vigencia de 2 años se encuentra vencida desde hace poco más de 9 meses, y que su interés no es permanecer en el cargo que actualmente ostenta de manera arbitraria, sino que tiene absoluto conocimiento que dichos cargos deben ser proveídos a través del concurso de mérito, hasta que se agote el mismo.

En ese sentido, solicitó al Despacho se negaran las pretensiones de la parte actora.

**3.3.6.** El señor **DIEGO ÁNDRES FERNÁNDEZ SILVA**, manifestó que se encuentra incluido dentro de la lista de elegibles para el cargo de defensor de familia ofertado por el ICBF, sin que a la fecha ni el ICBF ni la CNSC, hayan revalidado nuevamente dicha lista.

Señaló que el proceder de las entidades accionadas es errado, pues existen cargos en provisionalidad y teniendo listas en firme para poder llevar a cabo el nombramiento de las personas que han participado del concurso, no lo han hecho, razón por la cual solicita se cobije su participación en el concurso con la presente Sentencia de tutela.

#### **4. CONSIDERACIONES.**

**4.1. Competencia,** el artículo 86 de la Carta Política establece que la tutela es instrumento ágil, utilizado para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, pero siempre en los términos señalados por la Ley; este mecanismo constitucional, opera cuando no se dispone de otro medio para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo ese medio, la acción se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Ahora bien, la norma constitucional, al igual que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 37, determinan la competencia para conocer de la tutela, última disposición que regula:

*"Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."*

Con base en lo anterior y a lo aducido en el líbello genitor, la presente acción es a prevención de conocimiento de esta Judicatura, con ocasión del lugar de que se acusa se habrían presentado los hechos que configurarían la violación o amenaza de los derechos de los que se pretende la protección constitucional.

**4.2. De la legitimación en la causa,** el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política en su artículo 10°, dispone que toda persona puede actuar por sí misma o a través de representante para el ejercicio de la acción constitucional de la referencia, agregando que también se pueden agenciar los derechos ajenos cuando el titular de estos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

**4.3. De la procedencia excepcional de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos,** debe recordarse que la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos constitucionales, en tanto que su procedibilidad está condicionada a que no existan otros medios de defensa –*verbo y gracia* agotamiento de recursos que fueren procedentes- o que existiendo otros, se constituya transitoriamente en el medio idóneo, con el fin de evitar la estructuración de un perjuicio irremediable.

En tratando de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha puesto de relieve que pese a que en tales procesos los concursantes están en la posibilidad de ejercer vías ordinarias –por ejemplo, mediante el uso de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-, en ocasiones, las mismas en el curso de los procesos meritocráticos pueden no ser el instrumento idóneo y eficaz para proteger y/o restablecer el derecho fundamental que eventualmente se encuentre conculcado, tornándose en la acción de tutela en el instrumento procedente, al respecto ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

*"(...) en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular"<sup>1</sup>.*

Postura reiterada entre otras, en la sentencia **T-059 de 2019:**

*"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra **el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de***

<sup>1</sup> Corte Constitucional **SU-913 de 2009**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

***carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales.*** // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución.” Negrilla fuera de texto

De igual forma, en la sentencia **T-340 de 2020**, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos:

*“(…) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*(…) En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”* Negrilla y subraya fuera de texto

En tal sentido, los medios ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, generalmente carecen de la suficiente idoneidad en el caso de los concursos de méritos, en tanto que no tendrían una eficacia similar a la presente acción constitucional, debido a la complejidad y duración que pudieran implicar los instrumentos ordinarios, si se tiene en consideración que el concurso de méritos discutido se encuentra en su última etapa y el riesgo inminente a que se estructure un perjuicio irremediable, por lo que para este Juzgado se cumplen los supuestos bajo los cuales es posible acudir a este mecanismo constitucional, acorde con los reiterativos precedentes jurisprudenciales vinculantes sobre la materia.

**4.4. De los procesos meritocráticos para acceder a cargos públicos,** el precepto 125 de la Constitución Política, contempla que por regla general los empleos en los órganos del Estado deben ser de carrera administrativa, a excepción de aquellos que sean de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, en los siguientes términos:

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

*"Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."*

Conforme a lo anterior, el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, deben fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Los concursos buscan la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo.

**4.5 Del debido proceso,** el artículo 29 Superior, eleva a rango de derecho fundamental el debido proceso y prevé que éste es aplicable tanto en las actuaciones judiciales como en las administrativas, es decir, que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, o a los particulares que ejerzan función administrativa; este derecho fundamental, debe entenderse como una manifestación del Estado Social y Constitucional de Derecho que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.<sup>2</sup>

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que límite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso comprende un conjunto de principios<sup>3</sup>, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia, el de tipicidad, el de antijuridicidad y el derecho de defensa o contradicción, los cuales constituyen verdaderos derechos

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010, MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Derecho protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos artículos 10 y 11; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre reglas XVIII y XXVI; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) preceptos 14 y 15, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su disposición octava, además de que ha sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

fundamentales<sup>4</sup>. El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses; la administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

**4.6. Del derecho a la igualdad,** *ius* fundamental que se encuentra previsto en el artículo 13 de la Constitución al siguiente tenor:

*"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*La Corte Constitucional ha señalado sobre el alcance del derecho fundamental a la igualdad lo siguiente:*

*"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las circunstancias concretas que los afectan, ya por las condiciones en medio de las cuales actúan, pues unas y otras hacen imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta (...)"*<sup>5</sup>

Por su parte, teóricos del Derecho como Ronald Dworkin, han aseverado que el principio de igualdad es un estándar que obliga a la autoridad a tratar a todas las personas con igualdad de consideración y respeto, esto es en consecuencia, no atribuir bienes *-derechos-* u oportunidades desigualmente.<sup>6</sup>

Así las cosas, resultaría lesivo del derecho a la igualdad cualquier práctica o medida dirigida a discriminar a los aspirantes a un empleo público por factores como el sexo, la raza, las creencias políticas o religiosas, o por conductas que rompan arbitraria o caprichosamente el equilibrio entre los concursantes. En similar sentido, puede llegar a constituir un quebramiento a la igualdad de oportunidades, aquellos concursos de méritos que no introduzcan medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas que hagan parte de grupos poblacionales, cuyas posibilidades de acceso a un empleo público hayan sido negadas, al respecto véase Corte Constitucional sentencia C-319 de 2010 y T-180 de 2015.

## 5. CASO CONCRETO

**5.1.** En el asunto *sub júdice* esta Judicatura analizará con arreglo a las probanzas allegadas al plenario, así como de acuerdo con las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales sobre la materia y vigentes para la época, así como el acervo probatorio oportunamente adosado, la procedencia de acceder o no a las súplicas acorde con las consideraciones expuestas en el escrito de tutela y coadyuvancias, o en su lugar, negar las mismas con base en la argumentación esbozada por los extremos pasivos e intervenciones de terceros interesados.

<sup>4</sup> Ver al respecto la Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992, MP Jaime Sanín Greiffenstein.

<sup>5</sup> Corte Constitucional sentencia C-345 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>6</sup> Dworkin, R. (1999). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Así las cosas, el problema jurídico se centra en determinar si tanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF como la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, como alega la tutelante DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA, han menoscabado sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos, al principio constitucional del mérito, así como confianza legítima y derecho al trabajo, al no hacer uso debido de las lista de elegibles unificada para proveer vacantes definitivas en la planta global del ICBF del empleo equivalente de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, al no ser llamada a audiencia de selección de sede y no ser nombrada en período de prueba, pese a estar en una posición apta en la lista de elegibles, lo cual es coadyuvado por los ciudadanos JAZMIN ALEJANDRA PIEDRAHITA CARDONA y DIEGO ÁNDRES FERNÁNDEZ SILVA o si a *contrario sensu*, como lo alega el extremo pasivo, no hay mérito para acceder a las pretensiones de las accionantes, al menos en sede de tutela, e igualmente se solicita por los intervinientes YEIMY LORENA VERA PEÑA, MARTHA PATRICIA ACUÑA AREVALO, NORMAN DE JESÚS CORREA TABORDA y YURLEY PAOLA RUEDA MARTÍNEZ.

**5.2.** Para resolver el problema jurídico planteado y luego de reseñar lo aducido por la parte actora *–numeral 1 Antecedentes–*, lo manifestado por las entidades accionadas, así como los terceros interesados en sus intervenciones *–numeral 3 Contestaciones–* y los medios de convicción documentales adosados al plenario, se tienen acreditadas las siguientes premisas fácticas y jurídicas relevantes:

- Que, mediante el Acuerdo N° 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016, la CNSC convocó a concurso de méritos para, entre otros, proveer definitivamente 44 vacantes del empleo de Defensor de Familia, Código OPEC N° 34112, Grado 17, Código 2125 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Convocatoria 433 de 2016.

-Que conforme al art. 57 del Acuerdo 20161000001376 de la Convocatoria 433<sup>7</sup> y el art. 31-4 de la Ley 909 de 2004 una vez adelantadas las etapas de selección y publicados resultados definitivos de los aspirantes, se debe publicar la lista de elegibles respectiva.

- Que a través de la Resolución CNSC N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **44** vacantes en el empleo denominado Defensor de Familia, Grado 17, Código 2125, ofertados a través del Código OPEC N° 34112. Lista que cobró firmeza el 31 de julio de 2018 y perdió vigencia el 30 de julio de 2020, conforme al art. 5° del Acuerdo 20161000001376.

- Que la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga aprobó la totalidad de las etapas de la convocatoria, ocupando el puesto **142** con un puntaje total de 68.62 dentro de la lista de elegibles conformada a través de la citada Resolución CNSC

---

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Nº 20182230072535 del 17 de julio de 2018. Es decir, no quedó dentro del grupo que pudo optar por las vacantes ofrecidas.

- Que el Gobierno Nacional por intermedio del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expidió el Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, norma que creó empleos en la planta de personal de carácter permanente en el ICBF, incluyendo cargos de defensor de familia grado 17 código 2125, no ofertados inicialmente en la Convocatoria 433.

- Que en virtud del Decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, el ICBF expidió la Resolución 7746 del 05 de septiembre de 2017 a través de la cual se distribuyeron 3.737 cargos en la planta Global del ICBF, incluyendo 328 de defensor de familia 2125-17, de los cuales para la regional Antioquia correspondieron 24.

-Que la **Ley 1960 de 2019 – art. 6º**, dispuso que, con relación a las vacantes creadas con posterioridad a la convocatoria de concursos de méritos, podrían usarse las listas de elegibles, para cargos equivalentes vacantes no convocados inicialmente.

- Que sin embargo, el día 01 de agosto de 2019 la Sala Plena de Comisionados de la CNSC aprobó y expidió el criterio unificado "*Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019*", que daba una interpretación restrictiva, sin embargo, a través de fallo de acción de tutela en segunda instancia proferido el 18 de noviembre del 2019, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca radicado 76001333302120190023401 determinó la inaplicabilidad del criterio unificado del 01 de agosto de 2019 por inconstitucional.

-El 16 de enero de 2020 se aprobó un nuevo criterio unificado por parte de la CNSC, referente al uso de la lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, señalando que aquellas listas que adquirieron firmeza y las listas de elegibles expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la vigencia de la Ley 1960 de 2019 seguirían las reglas de la Ley 909 de 2004 y los acuerdos de Convocatoria, y deberían usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de la OPEC de la convocatoria y las nuevas que se generen con posterioridad y que correspondiesen a los "mismos empleos", interpretando en tal Criterio, que debían entenderse como igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones y en especial *ubicación geográfica*.

- Que en nueva sentencia de tutela del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020, se inaplicó por inconstitucional el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 antes citado, especialmente en lo alusivo a ubicación geográfica y en su lugar se ordenó al ICBF informar a la CNSC los cargos vacantes de Defensor de Familia grado 2125 grado 17 *de las diferentes OPEC a nivel nacional* y expedir nueva lista de elegibles unificada, a efectos de proveer los mismos en estricto orden de mérito.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

-En acatamiento de lo anterior, el ICBF reportó a la CNSC<sup>8</sup> **124** vacantes para el cargo Defensor de Familia código 2125 grado 17 equivalente, con base en lo cual la CNSC expidió la **Resolución N° 715 del 26 de marzo de 2021**, que conformó una nueva lista de elegibles unificada, en donde específicamente la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga ocupó el puesto 229, con un puntaje de 68.62.

**5.3.** La accionante sostiene que en sede tutela deben protegerse su derecho adquirido a ser llamada a la **audiencia de selección de sede luego de expedirse la resolución de lista de elegibles unificada contenida en la Resolución 715 de 2021** -específicamente sobre el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 equivalente-, y con ello el derecho a ser nombrada consecuentemente en período de prueba en el cargo anteriormente citado, pues estima ocupar una posición favorable dentro de las opciones de vacantes reportadas.

**5.4.** Debe precisarse que cada concurso de méritos se rige por las reglas fijadas en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se agotaran, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas a realizar, los puntajes, etc., esto es, es un proceso eminentemente reglado, de manera que los interesados en acceder a un cargo de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas en el Acuerdo de convocatoria correspondiente, que es la ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca, en aras de garantizar la igualdad, objetividad, transparencia y en suma, el mérito en el acceso a la función pública.

Advierte el Despacho que la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga se encuentra incluida dentro de la lista de elegibles de la Convocatoria 433 de 2016, específicamente para el cargo Defensor de Familia Código 2125, Grado 17, inicialmente OPEC 34112, tal y como se desprende de los anexos aportados junto con los escritos de tutela, tanto de la inicial contenida en la Resolución CNSC N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, y que perdió ya vigencia, e igualmente incluida en la lista unificada plasmada en la Resolución 715 de 2021 surgida por orden judicial.

La controversia surge en torno a si la posición que ocupa le permite ser citada a audiencia de selección y a ser nombrada en período de prueba en alguna de las vacantes definitivas reportadas con posterioridad a la convocatoria acorde con el art. 6 de la Ley 1960 de 2019 y además si la entidad vulnera garantías fundamentales al no reportar las vacantes definitivas equivalentes actuales.

A esta altura, debe insistirse que el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, debe fundamentarse en el mérito, en las calidades del servidor público y en una selección objetiva y transparente, para lo cual se ha establecido que los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo que posibilita la

---

<sup>8</sup> Que habrían sido informados a la CNSC en oficios 202012110000338811 del 14-12-20 radicado CNSC 20203201349762 del 16-12-20; oficio 202112110000001071 del 07-01-21 radicado CNSC 20213200024542 del 12-01-21; Oficio 20211210000034291 del 04-03-21 radicado CNSC 20213200488082 del 04-03-21; oficio 20211210000048751 del 25-03-21 radicado CNSC 20213200616292 y oficio 202112110000049681 del 26-03-21 radicado CNSC 20213200622592

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

evaluación y determinación de la capacidad de los aspirantes para asumir las funciones propias del cargo a desempeñar, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador, debiendo garantizarse el debido proceso administrativo, por lo que en este sentido debe respetarse la igualdad, mérito, confianza legítima y oportunidad de las personas que están llamadas a proveer los cargos vacantes y que conforman la lista de elegibles vigentes, así como garantizar los principios constitucionales de la función administrativa.

En ese sentido, debe ponerse de presente, que a través de la Convocatoria 433 de 2016 – ICBF, se propende entre otras cosas, por garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública de todos los participantes de dicho concurso y el principio constitucional del mérito, dentro de los cuales se encuentra inmersa la hoy accionante, por superar todas las etapas del concurso y como se ha dicho, ocupan su respectivo lugar dentro de la lista de elegibles consolidada.

Sobre el particular, advierte el Despacho que, una vez la lista de elegibles adquiere firmeza, los que allí se encuentren incluidos adquieren un derecho adquirido a ser nombrados en las vacantes disponibles, en estricto mérito u orden descendente de puntajes y acorde a la disponibilidad de vacantes efectivas durante la vigencia de la lista.

Lo anterior, en respeto del artículo 58 Superior y el Acuerdo de la Convocatoria, esto es, se considera que en los casos mencionados, ha ingresado tal derecho al patrimonio de su titular, configurando una situación particular y concreta a su favor que no puede ser desconocida ni menoscabada por la administración, como lo ha resaltado en varios fallos la Corte Constitucional, entre ellos la sentencia de unificación **SU-913 de 2009** -reiterado entre otras en la sentencia T-180 de 2015-, donde se indicó que la lista de elegibles en firme solo es modificable por orden judicial y resaltando la Corte que ello implica entre otros, respeto por la *confianza legítima* de los concursantes que se sometieron a las reglas de la convocatoria.

En ese sentido, debe resaltarse lo elucidado por la Corte Constitucional – **T 156 de 2012** - en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que pue resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó:

*"(...) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que **"las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme"**, y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"*

*Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho adquirido que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de méritos a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, **conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo**; en palabras de la Corporación, la Corte mediante sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o*

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

*función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar en concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*

*Es esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de buena fe -artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que había ocupado el primer lugar ..." Negrilla intencional*

En tal sentido, las listas de elegibles en firme y durante su vigencia, se tornan en actos administrativos que -a pesar de su naturaleza plural- **crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto respecto de quienes conforman la lista**, que no pueden ser desconocidos por parte de la administración, entre ellos a ser nombrado en período de prueba, pues la Convocatoria no solo es ley para los aspirantes en tal aspecto, sino también para la respectiva entidad pública – ICBF en el caso concreto-, en armonía con lo regulado en la Ley 909 de 2004 art. 31-5, el canon 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y demás normativa concordantes.

Se *itera*, una vez en firme el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles, se está ante una **situación jurídica consolidada** y no una mera expectativa. Así lo ha resaltado igualmente el Consejo de Estado en varios pronunciamientos, entre otros, sentencia del 27 de abril de 2017 Sección Segunda del Consejo de Estado radicado 2013-01087 CP Sandra Lisset Ibarra y fallo del 15 de febrero de 2017 de la misma Sección y CP radicado 2016-05854, entre otros, que agregan, que de estarse en desacuerdo con el contenido del acto que contiene la lista de elegibles, necesariamente deberá ser demandado ante la jurisdicción en procura de desvirtuar la presunción de legalidad de la que se encuentra investido, pues pretender desconocerlo por la entidad obligada, significaría atentar contra el principio de legalidad fundante del Estado Social y de Derecho.

**5.5.** Ahora bien, se tiene entonces como acreditado dentro del expediente que a través de la Resolución CNSC N° 20182230072535 del 17 de julio de 2018, se conformó una lista de elegibles inicial, para proveer 44 cargos inicialmente ofertados, en la cual la accionante no alcanzó a optar por alguna de las vacantes, en atención al puntaje obtenido, esto es, Diana Carolina Madrid Zuluaga ocupó el puesto **142** con un puntaje total de 68.62, distante de las 44 plazas posibles, lista de elegibles que además ya venció.

No obstante, de forma ulterior como se explicó, se expidió la **Resolución 715 del 26 de marzo de 2021**, mediante la cual se conformó por orden judicial una nueva lista de elegibles unificada para proveer el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 equivalente, con las vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria, en virtud de la orden proferida por el Tribunal Administrativo del Valle, en armonía con el art. 6° de la Ley 1960 de 2019, en el sentido de incluir cargos de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17, vacantes y/o creados con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016, de todas las OPEC a nivel nacional. Lista unificada que valga anotar no se prueba que haya sido suspendida o anulada, es decir, que esta surtiendo efectos.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Como se enunció antes, en esta nueva lista de elegibles unificada, la señora Diana Carolina Madrid Zuluaga ocupó el puesto **229**, con un puntaje de 68.62, es decir ya no ocupa el puesto 142 que ocupaba en la lista de 2018 que se había confeccionado para proveer 44 vacantes, que por demás, ya perdió vigencia. Conforme lo certificó el ICBF, se reportaron **124** vacantes definitivas equivalentes al cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 a la CNSC para ser provistas con la nueva lista de elegibles unificada.

Sobre como surge la cifra de 124 vacantes del cargo defensor de familia código 2125 grado 17, se explicó por el ICBF en actos administrativos adjuntos:

-A diciembre de 2020 había en efecto 194 vacantes -como se enuncia en el hecho Décimo séptimo de la tutela de la accionante Madrid Zuluaga-, de las cuales 94 vacantes por cumplir con los parámetros del Criterio Unificado CNSC vigente para ese momento se le reportaron a esta última, antes del fallo del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y que conforme se informó en cuadro anexo, frente a tales 94 cargos se está surtiendo ya los respectivos procesos de nombramiento en período de prueba en las mismas, y no alcanzó a cobijar a la accionante dada su posición.

-Que al quedar 100 vacantes a nivel nacional para el cargo defensor de Familia código 2125 grado 17 a diciembre de 2020, se reportaron a la CNSC por la orden judicial citada del Valle del Cauca y que finalmente se elevaron a **124** vacantes definitivas -2 en Antioquia-, en atención a retiros o renuncia en el primer trimestre de 2021, cifra que es la que realmente corresponde a las asignadas con la nueva lista de unificación, que se agrega, solo llegó hasta el **puesto 91** de la misma, en razón que varios concursantes ocupaban la misma posición porque presentaban empates en puntaje y debía dirimirse ello conforme lo instruye el art. 58 del Acuerdo 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016.

Para la audiencia de selección de sede, informó el ICBF que realizó citación el 05 de abril de 2021 conforme lo señala la Resolución 7382 del 20 de junio de 2018 art. 8º, a los elegibles autorizados por la CNSC para que establecieran ubicaciones. Que el ICBF que con ocasión de un fallo judicial del Tribunal Superior de Cartagena se reportaron 8 vacantes más a la CNSC para ser provistas mediante el uso de listas de elegibles. Eso explica porque la accionante, al ocupar la posición 229 en la lista unificada no fue convocada.

En suma, se denota que conforme a las 124 vacantes definitivas ofertadas a raíz del fallo judicial pluricitado y la posición obtenida en la Resolución 715 de 2021, la tutelante evidentemente no logró quedar en el grupo frente al cual le era posible seleccionar en audiencia una ubicación geográfica y ser nombrada en período de prueba, ya que solo se alcanzó a llegar hasta la ubicación 91, **razón por la cual no le asiste razón a ser nombrada en período de prueba y tal pretensión deberá ser negada.**

**5.6.** Con base en lo anterior, debe reiterarse que por regla general en la ocupación de cargos públicos debe propenderse que la misma, sea por

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

meritocracia a través del Sistema de Carrera, en ese sentido, si bien la señora Madrid Zuluaga superó las diferentes etapas de la Convocatoria N° 433 de 2016, y ocupa una posición en la lista de elegibles unificada 715 de 2021, también lo es que ocupa la posición **229** que a la fecha no se demuestra le otorgue el derecho a ser nombrada en provisionalidad en una vacante definitiva que haya sido reportada.

Es claro que el puesto que ocupado en la lista de elegibles unificada, la cual fue conformada en virtud de la Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 17 de septiembre de 2020, no le alcanza para aspirar a los 124 cargos ofertados -que realmente no son los 194 iniciales por la explicación ya comentada- razón por la cual existen personas con mejor derecho adquirido que la actora, a quienes se les deben garantizar y respetar al igual que ella, la protección de sus derechos fundamentales.

En ese sentido, mal haría el Despacho en ordenar específicamente el nombramiento en periodo de prueba de la señora Madrid Zuluaga en el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 equivalente, toda vez que con la orden impartida se vulnerarían los derechos de las demás personas que conforman la lista de elegibles unificada, y que se encuentran ocupando mejores posiciones en la lista de elegibles unificada vigente – Resolución 715 de 2021-, al menos con relación a las 124 vacantes definitivas reportadas a la fecha por el ICBF a la CNSC con ocasión del fallo expedido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**En síntesis, a la fecha a la actora no le asiste el derecho a ser nombrada en provisionalidad por las razones antes señaladas, y por ende tal pretensión será negada.**

**5.7.** No obstante lo anterior, y aunque se negarán las pretensiones en el sentido antes citado, se denota que se deberá acceder a declarar *parcialmente* probada la vulneración al principio constitucional de acceso a cargos públicos, al mérito, igualdad y debido proceso de la actora, pero por una razón disímil, como pasa a explicarse.

Conforme a lo indicado por el ICBF en la contestación, se informa que en la audiencia de selección celebrada a raíz de la lista de elegibles unificada contenida en la **Resolución 715 de 2021**, varios aspirantes no contestaron o no aceptaron el cargo vacante ofrecido -desiertas- y además del surgimiento de nuevas vacantes definitivas equivalentes de todas las opec con posterioridad al reporte de las 124 iniciales que se informaron con ocasión de un fallo judicial del Tribunal del Valle del Cauca que así lo dispuso, esto es, por que surgieron luego de que se informasen las 124 antes citadas -por retiro, pensión, renuncia, etc.- y que a la fecha en consecuencia están provistas en provisionalidad y/o encargo, conforme se indicó inclusive por algunas intervenciones dadas por terceros interesados durante el trámite constitucional que se encuentran en tal condición, lo cual **desconoce directamente el art. 6° de la Ley 1960 de 2019**, la lista unificada vigente y los derechos a acceder a cargos públicos, a la prevalencia del mérito, al debido proceso e igualdad.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

Coinciden las diferentes intervenciones tanto de la accionante, como de los terceros interesados, en que aun a la fecha existen vacantes definitivas dentro del cargo que se reclama en la presente acción, **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 a la CNSC, equivalentes**, las cuales han sido ocupadas mediante la figura de la provisionalidad o encargo, sin que se haya acudido en estricto sentido a la lista de elegibles unificada aun por parte del ICBF y de la CNSC, lo cual en efecto, menoscaba los derechos fundamentales citados de la accionante, a que se oferten todas las vacantes definitivas equivalentes que surjan con posterioridad a la convocatoria, acorde con el art. 6 de la Ley 1960 de 2019, en vigencia de la lista 715 de 2021, lo cual se aclara, no implica *per se* un derecho de la actora a ser nombrada en período de prueba en las mismas, pues ello debe realizarse **en estricto orden de mérito descendiendo por puntaje acorde con la resolución 715 de 2021**, pero si al menos que tales vacantes definitivas se provean en carrera y por el mérito con la lista de elegibles unificada, de la que hace parte la tutelante – y terceros vinculados tales como Jazmín Alejandra Piedrahita Cardona y Diego Andrés Fernández Silva- y que al no hacerlo a cabalidad, *se le genera una pérdida de oportunidad o de chance* y se desconoce con ello el orden jurídico aplicable.

**5.8.** Aunque algunas intervenciones solicitaron que no se accediera dado que ocupaban los puestos en provisionalidad, encargo y/u ostentaban estabilidad reforzada, debe indicarse que la provisionalidad da una estabilidad precaria o relativa en el sentido que cede ante quien adquiera el derecho por un concurso de méritos y a los sumo quienes demuestren una situación de especial protección constitucional ante la entidad en la oportunidad pertinente, pueden ser eventualmente considerados para ser parte del último grupo de cargos a proveer si no existiere más al interior de la entidad, sin que por ello desplace el derecho de quien lo obtuvo el derecho por concurso de méritos.

Así las cosas sobre la tensión de derechos entre quienes ocupan cargos vacantes en provisionalidad y encargo, con quienes hacen parte de la lista de elegibles, debe insistirse en que la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal, en armonía con el art 125 Superior, y solamente de forma excepcional y transitoria, pueden proveerse cargos de carrera por encargo o provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad, salvo casos de especial protección reforzada que ameriten reubicación. Así lo ha dicho la Corte Constitucional:

*"(...) no está desconociendo el acceso por méritos a las entidades estatales, no regula o establece como regla general la provisionalidad. Todo lo contrario, dice que la provisionalidad o los encargos son la excepción. Y agrega que solamente podrán hacerse nombramientos por encargo o en provisionalidad cuando se haya abierto la convocatoria respectiva o mientras dura la vacancia temporal. Es decir, reitera el postulado constitucional de acceso a la administración pública mediante el concurso y no acudiendo a la figura de la provisionalidad o el encargo."*<sup>1</sup>

*(i) la constitucionalidad de los regímenes específicos de carrera, y (ii) la diferencia entre el ascenso y el encargo. En el marco de este último estudio, precisa que el artículo 125, inciso 3, de la C.P. no considera el mérito como principio aplicable a los nombramientos que deben realizarse en vacantes temporales, dada la urgencia con la que debe ser adoptada la decisión por la Administración: así las cosas, se concluye que los **derechos de carrera administrativa se consolidan sobre el empleo para el cual el funcionario de carrera se presentó y superó el concurso público de méritos y no***

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

**sobre aquellos que por necesidades del servicio deben ser provistos de manera transitoria a través de las figuras dadas para ello, para el caso en cuestión, con encargo o nombramiento provisional**”. Sentencia C-283 de 2019.

**5.9.** En suma, es preciso que se cumpla el **art. 6° de la Ley 1960 de 2019** por parte del ICBF adecuadamente con relación a reportar a la CNSC las vacantes definitivas existentes a la fecha específicamente del cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 - equivalente, a efectos de ser autorizados para ser provistos mediante la lista de elegibles unificada **Resolución 715 de 2021**, en los términos del Acuerdo de convocatoria, y realizado esto, *y de surgir y autorizarse nuevas vacantes definitivas en la forma antes señalada para el cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 - equivalente*, se deberá verificar nuevamente por el ICBF si específicamente a la tutelante Diana Carolina Madrid Zuluaga le asiste o no el derecho a ser llamada a la audiencia de selección y al respectivo nombramiento en periodo de prueba, en estricto orden descendiente de la mencionada lista de elegibles unificada -Resolución 715 de 2021-, igual que a concursantes tales como Jazmín Alejandra Piedrahita Cardona y Diego Andrés Fernández Silva reconocidos en el presente trámite constitucional, acorde con el puntaje obtenido por cada uno, respetando el derecho de quienes tengan mejor puntaje y la disponibilidad de plazas efectivas.

Lo anterior, se itera, a efectos de que se garantice el mérito y se provea en propiedad con la lista unificada de las vacantes definitivas -desiertas o no provistas aun de las 124 autorizadas por la CNSC y las nuevas surgidas con posterioridad-, del cargo de Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 equivalente, en armonía con lo ordenado por el art. 6° de la Ley 1960 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO. SE ACCEDE PARCIALMENTE** a declarar el amparo de tutela a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos y del mérito solicitado por **DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA** en la forma indicada en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En consecuencia, deberán el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** cumplir el art. 6 de la Ley 1960 de 2019 y hacer uso debido de la lista de elegibles unificada contenida en la Resolución 715 de 2021 y en tal sentido:

i) El ICBF deberá actualizar el reporte a la CNSC de las vacantes definitivas equivalentes existentes a la fecha<sup>9</sup> del cargo de **Defensor de Familia - Código 2125 - Grado 17 - equivalente** a efectos de ser autorizados para ser provistos mediante la lista de elegibles unificada **Resolución 715 de 2021** y ii)

<sup>9</sup> Por quedar desiertas las 124 autorizadas o surgir con posterioridad a informarse las anteriores 124 y estar en provisionalidad o encargo aún.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTES:** DIANA CAROLINA MADRID ZULUAGA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y OTRO  
**RADICADO:** 05001 33 33 034 2021 00144 00  
**VINCULADOS:** Terceros interesados

realizado esto, y de surgir y autorizarse nuevas vacantes definitivas en la forma antes señalada para el cargo de **Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 equivalente**, se deberá verificar nuevamente por el ICBF si específicamente a la tutelante Diana Carolina Madrid Zuluaga le asiste o no el derecho a ser llamada a la audiencia de selección y al respectivo nombramiento en período de prueba, en estricto orden de mérito descendiente y respetando la mencionada lista de elegibles unificada **-Resolución 715 de 2021-**, acorde con el puntaje obtenido por la misma **-229 puntos-**, respetando los derechos de quien ocupe mejor lugar en la lista para el mismo cargo y la disponibilidad efectiva de plazas.

**TERCERO.** Se **NIEGAN** las demás pretensiones elevadas por la accionante.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a las partes, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Se le asigna la carga a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de notificar este fallo en el término de 1 hora a los terceros interesados a los canales digitales de quienes integran la lista de elegibles unificada del empleo denominado Defensor de Familia código 2125 grado 17 conforme a la Resolución 715 de 2021, debiendo remitir en tal lapso al correo electrónico del Juzgado prueba del cumplimiento de lo anterior.

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** comunicará el fallo en el término de 1 hora a las personas que desempeñan en provisionalidad o encargo el cargo de Defensor de Familia Grado 17 con Código 2125 debiendo remitir en tal lapso al correo electrónico del Juzgado prueba del cumplimiento de lo anterior.

**QUINTO.** En consideración a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura C.S de la J<sup>10</sup>, en especial en materia de acciones de tutela las impugnaciones deberán ser dirigidas únicamente al correo electrónico institucional, esto es, al correo: [adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm34med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.** Si no fuere impugnado este fallo envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, atendiendo el Acuerdo PCSJA 20-11594 de 2020 así como la Circular PCSJ 0-29 del 29 de julio de 2020, ambas disposiciones del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**RICARDO LEÓN CONTRERAS GIRALDO**  
**JUEZ**

<sup>10</sup> Entre otros, el Acuerdo PCSJA 20-11632 de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, 21-3 de 2021.